



CALLE [REDACTED]

P R E S E N T E.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 03 dias del mes de Julio del año 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado la [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/026/18-1A, de fecha 26 del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED] O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] por recibida el Acta de Inspección número IA/025/18, levantada el día 09 de Marzo de 2018.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los [REDACTED] practicaron visita de inspección a la [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/025/18, levantada el día 09 del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho.

TERCERO.- Que el día 28 de Junio del presente año, la empresa denominada [REDACTED], le fue notificado el acuerdo de emplazamiento N°. IPFA.- 130/18 IA, de fecha 27 de Junio del Dos Mil Dieciocho, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha 29 de Junio del año Dos Mil dieciocho el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante la [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 29 de Junio del año 2018, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha 02 de Julio del año Dos Mil Dieciocho, de nueva cuenta comparece el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el

ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 02 de Julio de Dos Mil Dieciocho, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

Constituidos físicamente en las instalaciones de la granja acuícola denominada [REDACTED]

[REDACTED] y ubicados tomando como referencia la coordenada geográfica: [REDACTED]

[REDACTED] la cual fue tomada y corroborada con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, Modum de Calibración (WGS84); [REDACTED]

lugar en donde procedimos a identificarnos plenamente con el [REDACTED] el cual manifestó de viva voz tener el carácter de representante legal de dicha granja acuícola sujeta a inspección y a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de Inspección No. SIIZFIA/026/18-IA de fecha 26 de Febrero de 2018, la cual tiene por objeto: Verificar que las obras, actividades acuícolas, rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal o Zona Federal Marítimo Terrestre, llevadas a cabo específicamente tomando como referencia la coordenada geográfica: [REDACTED]

[REDACTED] ba: cuentan con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Acto seguido, en compañía del visitado así como de los dos testigos de asistencia se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de la granja acuícola denominada [REDACTED] la cual al momento de la presente visita de inspección se verifico que cuenta con una superficie total de 93-32-53.404 hectareas, encontrandose esta granja acuícola inspeccionada dentro del siguiente polígono irregular sobre las siguientes coordenadas geográficas:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. PFP/31.3/2C27.5/00030-18-173

No.	COORDENADAS GEOGRAFICAS
1	25°30'23.27" LN 109°22'45.03" LW
2	25°30'28.12" LN 109°22'35.99" LW
3	25°30'19.43" LN 109°22'34.80" LW
4	25°30'18.08" LN 109°22'33.97" LW
5	25°30'07.48" LN 109°22'31.09" LW
6	25°30'00.30" LN 109°22'28.71" LW
7	25°49'58.19" LN 109°22'27.77" LW
8	25°49'58.12" LN 109°22'26.09" LW
9	25°49'56.20" LN 109°22'23.20" LW
10	25°49'54.87" LN 109°22'22.51" LW
11	25°49'41.77" LN 109°22'17.62" LW
12	25°49'39.28" LN 109°22'20.20" LW
13	25°49'28.80" LN 109°22'38.68" LW
14	25°49'29.54" LN 109°22'40.91" LW
15	25°49'55.41" LN 109°22'52.77" LW
16	25°49'57.17" LN 109°22'52.22" LW
17	25°49'59.52" LN 109°22'50.82" LW
18	25°30'01.72" LN 109°22'49.28" LW
19	25°30'02.24" LN 109°22'49.35" LW
20	25°30'03.57" LN 109°22'49.25" LW
21	25°30'05.78" LN 109°22'48.90" LW
22	25°30'07.57" LN 109°22'48.38" LW
23	25°30'13.01" LN 109°22'45.85" LW
24	25°30'18.09" LN 109°22'45.08" LW

en donde se observa al momento de la presente visita de inspección que dicha granja acuícola inspeccionada cuenta con un canal de llamada el cual comparte con otras granjas acuícolas colindantes, alimentándose de agua del cauce del río fuerte, así mismo cuenta con un cercamo de bombeo, ubicado en las coordenadas geográficas: 25°49'58.1" LN 109°22'26.2" LW, estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 5.55 metros de largo por 4.10 metros de ancho con un túnel de concreto de 23.10 metros de largo por 3 metros de ancho, con un área de excluidores de 24 metros de largo por 7 metros de ancho, con piso de concreto y con filtros y malla para fauna acuática, en dicho campo de bombeo se encuentran empujados 2 motores de combustión interna tipo Diesel, marca cummins de 350 (caballos de fuerza), alimentados con un tanque de acero con capacidad de 5,000 litros, estando este soportado en una pila de concreto dentro de la misma área construida del campo de bombeo, dichos motores con sus respectivas bombas de succión de 36 pulgadas cada una, así mismo se observa que en el cercamo de bombeo específicamente donde se encuentran los motores se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lamina galvanizada para la protección del sol, viento y la lluvia, observando que en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible. Esta granja acuícola cuenta con un reservorio el cual cuenta con una medida de 996 metros de largo por 20 metros de ancho el cual abastece de agua a un total 7 estanques de diferentes superficies, contando con 7 compuertas sencillas para la entrada de agua con una medida cada una de 10 metros de largo por 1.20 metros de ancho, así mismo cuenta con 7 compuertas sencillas para la descarga de agua con una medida cada una de 10 metros de largo por 1.20 metros de ancho, estando estas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 09 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 73.35-16.227 hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, así mismo se observa durante el recorrido, por la granja que existen una variedad de construcciones siendo estas las siguientes: Plantilla de concreto armado a nivel del suelo de 6.90 metros de largo por 5 metros de ancho, estando sobre esta una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, de las mismas medidas la cual funciona como precosechador de camarón, Plantilla de concreto de 5.90 metros de ancho por 7.10 de largo, estando sobre esta una construcción elaborada a base de estructura de madera con techo de lamina de carton la cual funciona como área de cocina. Existe así mismo una bodega de alimento de camarón la cual se encuentra construida a base de block, piso y techo de concreto armado, contando con una medida de 6.20 metros largo por 6.40 de ancho. Esta granja acuícola también cuenta con un dren de descarga perimetral a la granja el cual comparte con otras granjas acuícolas colindante a esta, descargando sus aguas a un estero denominado Kowl. Esta granja acuícola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad contando con un superficie construida de 93-32-53.404 hectáreas, colindando dicha granja al Norte, Sur, Este y Oeste con granjas acuícolas. Acto seguido se procede a solicitarle al visitado nos presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, para lo cual el visitado no presente al momento de la presente visita dicha autorización solicitada.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

La Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en dirección de la delegación: Prolongación Ángel Flores No. 1248-201, colonia centro, Culiacán Sinaloa, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia, en uso de la palabra manifestó:

Francisco Escobedo Rivera, Hacerse el Derecho

Conclusiones

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED], al momento de la inspección cuenta con una superficie total de 93-32-53.404 hectáreas encontrándose en esta granja acuícola inspeccionada dentro de un polígono irregular dentro del cual se

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFFPA31.3/2C27.5/00030-18-173

observó al momento de la visita de inspección que dicha granja acuícola inspeccionada cuenta con un canal de llamada el cual comparte con otras granjas acuícolas colindantes, alimentándose de agua del cauce del río fuerte, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo, estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 5.55 metros de largo por 4.10 metros de ancho con un túnel de concreto de 23.10 metros de largo por 3 metros de ancho, con un área de excludores de 24 metros de largo y 7 metros de ancho con piso de concreto, filtros, y malla para fauna acuática, en dicho cárcamo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo Diésel, alimentados con un tanque de acero con capacidad de 5,000 litros estando este soportado en una pileta de concreto dentro de la misma área, dichos motores cuentan con sus bombas de succión de 36 pulgadas, así mismo el área del cárcamo se encuentra delimitada por un muro perimetral de concreto con una altura de 12cms para contener derrames, contando con techo de estructura de acero con lamina galvanizada para protección de sol, viento y lluvia. Esta granja cuenta con un reservorio el cual cuenta con una medida de 996 metros de largo por 20 metros de ancho el cual abastece de agua a un total de 7 estanques de diferentes superficies, contando con 7 compuertas sencillas para la entrada de agua con una medida cada una de 10 metros de largo por 1.20 metros de ancho, así mismo, cuenta con 7 compuertas sencillas elaboradas a base de concreto armado y varilla para la descarga de agua con una medida de 10 metros de largo cada una, por 1.20 metros de ancho. Esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 73-35-16.227 hectáreas, dicha área es totalmente aprovechada para el cultivo de camarón, así mismo la granja cuenta con construcciones tales como una plantilla de concreto armado a nivel de suelo de 6.90 metros de largo por 5 metros de ancho, estando sobre una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto misma que funciona como pre cosechador de camarón, una plantilla de concreto de 5.90 metros de ancho 7.10 de largo estando sobre una de madera con techo de lámina, una bodega construida a base de block, piso y concreto armado de 6.20 metros de largo por 6.40 de ancho. Esta granja cuenta con un dren de descarga perimetral a la granja el cual comparte con otras granjas colindantes a esta, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracciones previstas en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:



R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **No. IA/025/18**, de fecha 09 del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día 02 de Octubre de 2015, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la [REDACTED] escrito de fecha 02 de Octubre de 2015 mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días 29 de Junio y 02 de Julio ambos de 2018, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la [REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos cursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección **No. IA/025/18 de fecha 09 de Marzo del año Dos Mil Dieciocho**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a **que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Profongación Ángel Flores No. 12-48-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000,
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MLT/TS. 522.201.201100.H.M.
RECEBIDA CORRECTIVA/SL
MEDIDA DE SEGURIDAD- MD

8

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por la empresa denominada [REDACTED], así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa Ambiental vigente asentada en el acta de inspección N°. IA/025/18, levantada el día 09 de Marzo del año 2018 y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la [REDACTED], al momento de la inspección cuenta con una superficie total de 93-32-53,404 hectáreas encontrándose en esta granja acuícola inspeccionada dentro de un polígono irregular, dentro del cual se observó al momento de la visita de inspección que dicha granja acuícola inspeccionada cuenta con un canal de llamada el cual comparte con otras granjas acuícolas colindantes, alimentándose de agua del cauce del río fuerte, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo, estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 5.55 metros de largo por 4.10 metros de ancho con un túnel de concreto de 23.10 metros de largo por 3 metros de ancho, con un área de excluidores de 24 metros de largo y 7 metros de ancho con piso de concreto, filtros, y malla para fauna acuática, en dicho cárcamo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo Diésel, alimentados con un tanque de acero con capacidad de 5,000 litros estando este soportado en una pileta de concreto dentro de la misma área, dichos motores cuentan con sus bombas de succión de 36 pulgadas, así mismo el área del cárcamo se encuentra delimitada por un muro perimetral de concreto con una altura de 12cms para contener derrames, contando con techo de estructura de acero con lamina galvanizada para protección de sol, viento y lluvia. Esta granja cuenta con un reservorio el cual cuenta con una medida de 996 metros de largo por 20 metros de ancho el cual abastece de agua a un total de 7 estanques de diferentes superficies, contando con 7 compuertas sencillas para la entrada de agua con una medida cada una de 10 metros de largo por 1.20 metros de ancho, así mismo, cuenta con 7 compuertas sencillas elaboradas a base de concreto armado y varilla para la descarga de agua con una medida de 10 metros de largo cada una, por 1.20 metros de ancho. Esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 73-35-16.227 hectáreas, dicha área es totalmente aprovechada para el cultivo de camarón, así mismo la granja cuenta con construcciones tales como una plantilla de concreto armado a nivel de suelo de 6.90 metros de largo por 5 metros de ancho, estando sobre una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto misma que funciona como pre cosechador de camarón, una plantilla de concreto de 5.90 metros de ancho 7.10 de largo estando sobre una de madera con techo de lámina, una bodega construida a base de block, piso y concreto armado de 6.20 metros de largo por 6.40 de ancho. Esta granja cuenta con un dren de descarga perimetral a la granja el cual comparte con otras granjas colindantes a esta, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 10.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925

Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conduzca u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV,

Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste, (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes. (eficacia vertical).

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFP/31.3/2C27.5/00030-18-173

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFP/PA31.3/2C27.5/00030-18-173

imputada la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental** vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que la [REDACTED], al momento de la inspección cuenta con una superficie total de 93-32-53,404 hectáreas encontrándose en esta granja acuícola inspeccionada dentro de un polígono irregular, dentro del cual se observó al momento de la visita de inspección que dicha granja acuícola inspeccionada cuenta con un canal de llamada el cual comparte con otras granjas acuícolas colindantes, alimentándose de agua del cauce del río fuerte, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo, estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con una medida de 5.55 metros de largo por 4.10 metros de ancho con un túnel de concreto de 23.10 metros de largo por 3 metros de ancho, con un área de excluidores de 24 metros de largo y 7 metros de ancho con piso de concreto, filtros, y malla para fauna acuática, en dicho cárcamo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo Diésel, alimentados con un tanque de acero con capacidad de 5,000 litros estando este soportado en una piletta de concreto dentro de la misma área, dichos motores cuentan con sus bombas de succión de 36 pulgadas, así mismo el área del cárcamo se encuentra delimitada por un muro perimetral de concreto con una altura de 12cms para contener derrames, contando con techo de estructura de acero con lámina galvanizada para protección de sol, viento y lluvia. Esta granja cuenta con un reservorio el cual cuenta con una medida de 996 metros de largo por 20 metros de ancho el cual abastece de agua a un total de 7 estanques de diferentes superficies, contando con 7 compuertas sencillas para la entrada de agua con una medida cada una de 10 metros de largo por 1.20 metros de ancho, así mismo, cuenta con 7 compuertas sencillas elaboradas a base de concreto armado y varilla para la descarga de agua con una medida de 10 metros de largo cada una, por 1.20 metros de ancho. Esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 73-35-16,227 hectáreas, dicha área es totalmente aprovechada para el cultivo de camarón, así mismo la granja cuenta con construcciones tales como una plantilla de concreto armado a nivel de suelo de 6.90 metros de largo por 5 metros de ancho, estando sobre una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto misma que funciona como pre cosechador de camarón, una plantilla de concreto de 5.90 metros de ancho 7.10 de largo estando sobre una de madera con techo de lámina, una bodega construida a base de block, piso y concreto armado de 6.20 metros de largo por 6.40 de ancho. Esta granja cuenta con un dren de descarga perimetral a la granja el cual comparte con otras granjas colindantes a esta, lo anterior sin contar con la Autorización en **Materia de Impacto Ambiental**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible

establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo N°. IPFA. - 130/18 IA, de fecha 27 de Junio del año Dos Mil Dieciocho y notificado el día 28 de Junio del mismo año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden V, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizo las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFP/PA31.3/2C27.5/00030-18-173

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º Inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedase a imponer a la [REDACTED] una multa de \$16,200.60 (SON: DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 201 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedase a imponer la [REDACTED] una multa de \$16,200.60 (SON: DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 201 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena la [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como la coordenada [REDACTED], lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de

de

Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificará su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: Una granja acuícola construida en su totalidad contando con una superficie construida de 93-32-53.404 hectáreas, esta granja cuenta con un canal de llamada el cual comparte con otras granjas, el cual se alimenta del río fuerte, el cual cuenta con un cárcamo de bombeo, así como un reservorio el cual cuenta con una medida de 996 metros de largo por 20 metros de ancho el cual abastece de agua a un total de 7 estanques de diferentes superficies, contando con 7 compuertas sencillas de entrada de agua y 7 compuertas sencillas para la descarga, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 73-35-16.227 hectáreas, así mismo, existen una variedad de construcciones tales como una plantilla de concreto de 5.90 metros de ancho por 7.10 de largo, estando sobre una base de estructura de madera con techo de lámina de cartón. Existe así mismo una bodega de madera con techo de lamina de cartón. Existe así mismo una bodega que se encuentra construida a base de block, piso y techo de concreto armado, contando con una medida de 6.20 metros de largo por 6.40 metros de ancho. Esta granja acuícola también cuenta con un dren de descarga perimetral a la granja el cual comparte con otras acuícolas colindantes a esta, descargando sus aguas a un estero denominado Kowi, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFP/31.3/2C27.5/00030-18-173

Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir minimamente los siguientes puntos:

- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la PLAYA LAS [REDACTED] una multa por el monto total de **\$32,401.20 (SON: TREINTA Y DOS MIL**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFP/31.3/2C27.5/00030-18-173

CUATROCIENTOS Y UN PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 402 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).**

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la **empresa denominada [REDACTED]**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED], en su domicilio fiscal el ubicado en: [REDACTED], Original con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. **CÚMPLASE.-**



LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
LJTAG/LBVM/LJRYCC.